



Interlocutorio	0041
Radicado	05 266 31 03 003 2020 00238 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Grupo Alv S.A.S. con Nit. 900299358-1
Demandado(s)	Julio Cesar Perafán Vélez con CC. 71.311.863 y Passion Jeans S.A.S. con Nit. 811041080-7
Asunto	Declara falta de competencia por factor territorial y ordena remitir al competente

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el presente expediente, se tiene que el 10 de diciembre de 2020 fue repartida a este Despacho demanda ejecutiva promovida por la sociedad **Grupo Alv S.A.S.** en contra de **Julio Cesar Perafán Vélez** y **Passion Jeans S.A.S.**, ambos con domicilio en la ciudad de Cúcuta, en la cual se pretende el pago de la suma de dinero contenida en el título valor, Pagaré No. 811041080-7.

La selección de un funcionario judicial para que asuma el conocimiento de un determinado asunto litigioso, impone acudir a las reglas fijadas ya en normas especiales vr. gr., Código General del Proceso, disposiciones que han adoptado variedad de directrices que la doctrina llama factores, los que, de manera conjunta o individual, clarifican los aspectos ajenos a la competencia.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia: “[e]sas pautas pueden aludir a aspectos personales de quienes integran la confrontación (factor subjetivo); a la naturaleza del asunto debatido o a su cuantía (factor objetivo); a la categoría o naturaleza del juez llamado a asumir el conocimiento (factor funcional); a los aspectos territoriales (factor territorial) ya en relación con las partes, ya en lo que al sitio del objeto debatido refiere, etc., circunstancias algunas de ellas que, conforme lo previenen los artículos 22 y 24 del C. de P. C. [Hoy Art. 29

CGP], *al momento de tenérseles en cuenta en el propósito de definir el juez natural, deben ser tenidas en cuenta de manera preferente respecto de otras.*"¹

En lo que respecta al factor objetivo, los asuntos radican en cabeza de un juez atendiendo a la naturaleza o materia y, en algunos casos, adicionalmente la cuantía; la naturaleza del pleito o de la relación jurídica objeto de la demanda, como el estado civil de las personas (se llama entonces competencia por materia), o del valor económico de tal relación jurídica (competencia por cuantía).

De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero (1º) constituye la regla general, esto es, que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.” (Subrayas del Despacho). En tratándose de asuntos que involucren títulos ejecutivos, el numeral 3º de la norma antes citada, indica que “*es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”.

Ahora bien, en este orden de ideas, del Pagaré No. 811041080-7 no se observa que el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones se hubiera fijado en el municipio de Envigado, de hecho, las partes no mencionan ciudad alguna en el cuerpo del título, como tampoco se determinó que las sumas se pagarían en el domicilio de la aquí demandante. Ahora, pese a que la parte demandante hace referencia al artículo 621 del Código de Comercio que determina que, ante la ausencia de pacto expreso, el lugar de cumplimiento será el del domicilio del creador del título, lo cierto es que de una lectura del Pagaré No. 811041080-7 se deduce que el creador de dicho título fue el señor **Julio Cesar Perafán Vélez** en nombre propio y como representante legal de **Passion Jeans S.A.S.**, quien hace todas las declaraciones contenidas en el título que finalmente firma. Ahora bien, no se puede confundir al creador del título (demandado) con quien se

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil. Auto del 14 de enero de 2014. Exp. 11001 02 03 000 2013 02264 00. M.P. Margarita Cabello Blanco.

autorizó para llenar los espacios en blanco (demandante) situación que no convierte a esta última en creadora.

Así las cosas, atendiendo al hecho que la parte demandante elige como fuero de competencia el lugar del cumplimiento de las obligaciones y estas se encuentran gobernadas por el artículo 621 del Código de Comercio ante la falta de estipulación expresa, creador que para este Despacho es la parte demandada, se tiene que el fuero de competencia para el conocimiento de la acción que se promueve y encontrándose la cuantía del contrato que se pretende resolver en el rango que comprende la mayor cuantía, el Juez competente para conocer la presente demanda es el Juez Civil del Circuito de la ciudad de Cúcuta, por lo que se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial y ordenará remitir.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,**

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer de la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por la sociedad **B Grupo Alv S.A.S.** en contra de **Julio Cesar Perafán Vélez** y **Passion Jeans S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Remitir la demanda vía electrónica, a la Oficina Judicial respectiva para que sea remitida a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
09

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 064f7b80ece326058704f458126db1b8a9567699d11fce4e37a93e28328ab981

Documento generado en 27/01/2021 10:52:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>